



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 81-503-DA

Quito, Agosto 7 de 1981

Señor Ingeniero  
RAUL BACA CARBO  
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES  
En su Despacho.



Señor Presidente:

Devuelvo a usted el auténtico de la "LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE REGISTRO", que ha sido sometida a mi conocimiento y que la he SANCIONADO en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted, el testimonio de mi consideración más distinguida.

Muy atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

*Osvaldo Hurtado Larrea*  
OSVALDO HURTADO LARREA,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



# LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

## CONSIDERANDO

Que algunos Registradores de la propiedad, mientras ejercían sus funciones, por negligencia o descuido, no han legalizado con su firma determinadas inscripciones o anotaciones;

Que tales Registradores han dejado de ejercer sus funciones, y en ciertos casos, han fallecido;

Que pueden ocurrir en el futuro casos como los previstos en los considerandos anteriores;

Que es deber de los Poderes Públicos garantizar la seguridad jurídica de los actos y contratos, cuya validez no puede estar sujeta a eventualidades ajenas a los contratantes; y,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de la República,

## EXPIDE LA SIGUIENTE

### LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE REGISTRO

Art. 1.- A continuación del Art. 56 póngase el siguiente:

Art....- "Si en una inscripción o anotación se hubiese omitido la firma del Registrador, la Corte Superior del Distrito dispondrá que firme quien deba haberlo hecho, y si esto no fuera posible, que firme tal inscripción o anotación el funcionario que se halle a cargo del Registro de la Propiedad".

Art. 2.- Agréguese la siguiente Disposición Transitoria: -"Cóncedese a los actuales Registradores de la propiedad el plazo -


# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

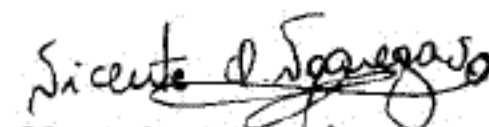
-2-

de ciento veinte días, a partir de la publicación de esta Ley, para que bajo su responsabilidad civil y penal, procedan como lo dispone el artículo anterior, y firmen o hagan firmar la inscripción o anotación que no hubiesen sido firmadas por el respectivo Registrador, siempre que antes, los interesados no hayan conseguido nueva inscripción del correspondiente acto o contrato".


Art. 3.- Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente Ley, la que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los veinte y nueve días del mes de julio de mil novecientos ochenta y uno.

  
ING. RAUL BACA CARBO  
PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA NACIONAL  
DE REPRESENTANTES

  
DR. VICENTE VANEGAS LOPEZ  
SECRETARIO DE LA H. CÁMARA NACIONAL  
DE REPRESENTANTES

Palacio Nacional, en Quito a siete de  
agosto de mil novecientos ochenta y uno..  
Ejecútese

  
Oswaldo Hurtado Larrea,  
Presidente Constitucional de la República.